AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN LOS CRISTALES
DEMANDADO: JOSE ELIAS CASTIBLANCO CASTRO Y LUZ STELLA RIOS GUZMAN
RADICADO: 630014003008-2020-00169-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada no se pronunció sobre el traslado efectuado por el despacho en auto fechado el 23 de noviembre de 2022, se procede con el estudio de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas, elevada por la parte demandante a través de apoderada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Prescribe el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente:

> "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
>
> (…)
>
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(…)"

Del estudio del inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso concluye este Despacho que para que se configure en debida forma la figura del desistimiento, deben cumplirse dos requisitos: el primero de ellos es que sea presentado por la parte demandante, y el segundo que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el presente caso están acreditadas dichas exigencias, pues la solicitud si bien, no viene coadyuvada por el demandante, éste le otorga a su apoderado las facultades para ello y aun cuando se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, éste no lo pone fin al proceso.

Ahora bien, debería condenarse en costas de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 316 ibídem; sin embargo, la parte actora solicitó exonerarse de las mismas y por ello se corrió traslado al extremo demandado conforme al numeral 4 de la precitada norma, pero no se pronunció al respecto, razón por la cual no se emite condena en costas.

Por las anteriores razones, la solicitud incoada se abre paso y éste Juzgado **PROCEDERÁ A ACEPTARLA**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESITIMIENTO** DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA para proceso ejecutivo singular, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados JOSE ELIAS CASTIBLANCO CASTRO Y LUZ STELLA RIOS GUZMAN, hayan depositado en cuenta corriente, ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO

DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Armenia, Quindío, comunicada mediante oficio No. 0771 del 16 de julio de 2020 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, respetando el límite de inembargabilidad, que posean los ejecutados JOSE ELIAS CASTIBLANCO CASTRO Y LUZ STELLA RIOS GUZMAN en el establecimiento financiera MI BANCO CON SEDE EN LA CIUDAD DE ARMENIA, comunicada mediante oficio No. 0736 del 29 de julio de 2021 el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte actora por lo ya indicado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos físicos base de la demanda, los cuales serán entregados al demandante a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad una vez efectúe el pago de las expensas necesarias para ello.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE DICIEMBRE DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd05f9e4b3e1e80f62661af05a9c86bfcc75acf7cebb8cd5f714bae203584798**

Documento generado en 07/12/2022 08:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica